

IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Proyecto preparado por el Secretario General: Proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/179)*

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que se deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se relacionen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una transacción amistosa de su controversia hayan acordado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI es aplicable.

2) Las partes podrán acordar cualquier modificación de este Reglamento.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 2

1) La parte que inicie la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

3) Si la otra parte se niega a la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en la misma, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicar el particular a la otra parte.

NÚMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores.

DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR O DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre de un conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador presidente.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores; o

b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un conciliador presidente, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES AL CONCILIADOR

Artículo 5

1) A raíz del nombramiento del conciliador,* cada una de las partes presentará al conciliador una breve declaración escrita en que se describa la índole general de la controversia y los puntos controvertidos. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

2) El conciliador podrá solicitar a cada una de las partes que le presente una declaración escrita adicional sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuados. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.

3) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados.

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

* 7 de febrero de 1980. En el documento A/CN.9/180 figura un comentario de este Reglamento, reproducido a continuación, en la sección B.

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

Artículo 7

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable de su controversia.

2) El conciliador se guiará por principios de imparcialidad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de las partes, los usos en la rama del comercio de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluidas cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes.

3) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado la partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el afín de facilitar el desarrollo del procedimiento de conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas, podrán disponer la presentación de asistencia administrativa por un institución apropiada.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él, o podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes o con cualquiera de las partes por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 10

El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber; sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN DE LA CONTROVERSIAS

Artículo 11

El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia.

COLABORACIÓN DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 12

Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Artículo 13

1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones. Después de recibir las observaciones de las partes, el conciliador podrá volver a formular los términos de una posible transacción a la luz de tales observaciones.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción.* A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Al firmar el acuerdo de transacción, las partes lo aceptan como transacción definitiva y obligatoria de su controversia.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad también se hará extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

* Se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometerán a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos.

COSTAS

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;

b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;

c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera pedido el conciliador con el consentimiento de las partes;

d) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

e) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas, según se definen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes, a menos que el acuerdo de transacción disponga un prorrateo diferente. Todas las demás expensas que efectúe una parte correrán por cuenta de esa parte.

DEPÓSITOS

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1) del artículo 17.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

3) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo dentro de un plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender las actuaciones o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, la misma que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado la declaración.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta de los depósitos recibidos a las partes y les devolverá cualquier saldo no gastado.

PAPEL DEL CONCILIADOR EN PROCEDIMIENTOS ULTERIORES

Artículo 19

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, el conciliador no podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, ni como representante o consejero de una parte, ni tampoco ser llamado como testigo de una parte, en cualquier procedimiento arbitral o judicial, respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometerán a no utilizar o presentar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;

b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

c) Propuestas formuladas por el conciliador;

d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

Variante A:

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

Variante B:

En caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, una de las partes, antes de recurrir a los tribunales o, si así se ha dispuesto, al arbitraje, invitará a la otra a llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.